

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Agosto 1° de 1868.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

El Gobierno de la República de Costa-Rica i el Gobierno de la República de Nicaragua, igualmente interesados, i deseosos de unir sus esfuerzos para mejorar uno de los puertos del Atlántico—el de San Juan del Norte o el de la boca del Colorado, aunque sea el uno con detrimento del otro, supuesto que cualquiera de ellos por sí solo se juzga deficiente para satisfacer las necesidades del comercio, i queriendo fundar los preliminares de un arreglo con tan importante objeto, han conferido sus plenos poderes, a saber:—

El Presidente de la República de Costa-Rica a Julian Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica—i

El Presidente de la República de Nicaragua, a José Maria Zelaya, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Costa-Rica.

Quienes, despues de canjear sus respectivos plenos poderes i de encontrarlos en buena y debida forma, han arreglado la siguiente

CONVENCION PRELIMINAR.

Artículo 1°

Se practicará un reconocimiento científico del rio Colorado i del San Juan, por medio de una comision compuesta de personas nombradas, una por el Gobierno de Costa-Rica, i otra por el Gobierno de Nicaragua, con el objeto de examinar cual de los dos puertos seria mas fácil mejorar, haciendo que el todo o parte de las aguas de los dos rios en que se divide el alto San Juan, tome un solo cauce.

Artículo 2°

La comision levantará los planos i presupuestos necesarios i hará estensivo su informe a todos los demas puntos que juzgue convenientes al objeto de su importante mision. Los dos Gobiernos de Costa-Rica i Nicaragua, con presencia de estos informes, darán nuevas instrucciones a sus

respectivos Ministros para formar un arreglo definitivo sobre el particular, si lo creyeren conveniente.

Artículo 3°

Esta convencion será ratificada por el Presidente de la República de Costa-Rica i por el Presidente de la República de Nicaragua, pudiendo cualquiera de ellos someterla a la aprobacion del respectivo Poder Legislativo, e inmediatamente despues de las ratificaciones, se pondrá en ejecucion.

En fé de lo cual ambos Plenipotenciarios la firman en orijinal duplicado i le ponen sus sellos respectivos.

Hecha i fecha en San José a los trece dias de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.

(F.) J. VOLIO.

(F.) JOSE M. ZELAYA.

Palacio Nacional. San José Julio catorce de mil ochocientos sesenta i ocho.

Encontrando la anterior convencion arreglada a las instrucciones conferidas, apruébase; i al efecto pase al Poder Legislativo para su ratificacion.

(Hai una rúbrica.)

Rubricado por el Presidente de la República.

(F.) J. VOLIO.

N° 8.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1°—Se ratifica la Convencion preliminar celebrada entre el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República i el Ministro Plenipotenciario de Nicaragua, que tiene por objeto hacer un reconocimiento científico en las bocas del rio San Juan i la del Colorado.

Art. 2°—El Poder Ejecutivo hará del Tesoro Nacional los gastos que

le correspondan en la comision que debe hacer dicho reconocimiento.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Francisco Maria Iglesias*, Presidente.—*Manuel Castro*, Secretario.—*Andres Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos sesenta i ocho.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. VOLIO.

N° 12.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

Considerando que el camino que conduce a las caleras i canteras de Patarrá al propio tiempo que a la villa de Desamparados i otras poblaciones, es de inmediato interes nacional,

DECRETAN:

Art. Unico.—Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Público hasta la suma de cinco mil pesos en la composicion del camino que conduce a las caleras i canteras de Patarrá.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, catorce de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Joaquin Fernandez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional. San José, a veinte i cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho. *Francisco M. Iglesias*, Presidente.—*Manuel Castro*, Secretario.—*J. M. Zamora*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio

veinte i siete de mil ochocientos sesenta i ocho.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARÍA CASTRO.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Fomento.

A. ESQUIVEL.

Nº 13.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso.

Para poner al alcance de la industria agrícola las fértiles planicies sitas al Norte de la gran cordillera de los Andes, i facilitar la explotación de las riquezas naturales en que abundan sus bosques

DECRETAN:

Art. Único.—El Poder Ejecutivo hará abrir por cuenta del Tesoro Público, un callejon que, partiendo del lugar mas conveniente, conduzca a aquellas dilatadas llanuras, hasta llegar al sitio nombrado "Santa Clara."

A LA CÁMARA DE SENADORES

Dado en el Salon de Sesiones, Palacio Nacional. San José, a catorce de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andrés Saenz*, Secretario.—*Joaquín Fernández*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO,

Sala de la Cámara de Senadores, Palacio Nacional. San José a veinte i cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Francisco M. Iglesias*, Presidente.—*Manuel Castro*, Secretario.—*J. M. Zamora*, Secretario.

Palacio Nacional, San José, a veinte i siete de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARÍA CASTRO.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Fomento.

A. ESQUIVEL.

Nº 14.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso.

Mientras se prepara i emite una nueva lei de minas, i deseando proteger i desarrollar los intereses de este ramo importante de riqueza pública,

DECRETAN:

Art. 1º El Juez de minas conocerá i decidirá gubernativamente conforme a la lei número 7 de 12 de Julio de

1867 de todos los asuntos relativos a policia, servicios i contratos de trabajo en los distritos minerales existentes i que en adelante se establezcan entre los rios Grande i de Chomes, así como de todos los asuntos i de las faltas que la referida lei somete a la jurisdiccion de los Gobernadores i Jefes Políticos.

Art. 2º Conocerá i fallará verbalmente en aquellas causas concernientes a cortes de maderas i destruccion de bosques en dichos distritos, como tambien los que infrinjan las disposiciones relativas a la conservacion de las aguas de los rios, quebradas i manantiales, pudiendo imponer multas desde cinco a veinticinco pesos, segun la estension del daño causado i la malicia del que lo cause, cayendo en irremisible comiso las maderas que no siendo para uno de los minerales, fuesen cortadas, i quedando ademas sujetos a las otras penas establecidas por la ley.

Art. 3. Le compete tambien conocer en terminacion verbal de las causas i negocios que la lei número 4 de 7 de Julio de 1864 le atribuye i llevar la cartulacion con absoluto arreglo a la misma lei.

Art. 4. Habrá un guarda minero en cada uno de los distritos minerales del Monte del Aguacate, Paires i Ciruelitas.—El nombramiento de estos empleados será hecho por el Juez de Hacienda a propuesta en terna del Juez de Minas de quien dependerá inmediatamente ante el cual prestarán juramento de lei.—Igual empleado se creará en los nuevos distritos minerales que en adelante haya necesidad de erijir.

§ Único.—La duracion de estos empleados será la de un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 5. El sueldo de estos empleados será el de treinta pesos mensuales que se satisfarán del Tesoro público, i el Juez de minas, en razon del recargo en sus atribuciones, gozará de diez pesos mensuales sobre el sueldo que le asigna la lei i cinco mas para bagaje.

Art. 6. En materias civiles, criminales i de policia los guardas mineros tendrán las mismas atribuciones que por derecho competen a los Jueces de Paz.—Velarán ademas por el orden i seguridad de los trabajos de las minas, i por la conservacion de los bosques i aguas del distrito, i darán aviso al Juez de minas inmediatamente que observen mala direccion o falta para que este por sí, o con dictámen del perito minero, cuando lo estime necesario, dicte las providencias que con-

vengan o dé cuenta al Juez de Hacienda segun la gravedad del caso.

Art. 7. Se establece en San Mateo una Tesorería a cargo de un individuo responsable i abonado, de nombramiento del Juez de Hacienda; dicho empleado devengará un seis por ciento de los fondos que administre.

Art. 8. Las siguientes entradas constituirán dichos fondos:—1º Las multas que se impongan por el Juez de minas i por los Guardas mineros en ejecucion de sus atribuciones;—2º el valor de las maderas i licores que se decomisen;—3º Diez pesos sobre cada título de minas que se expida;—4º Tres pesos que pagarán mensualmente los dueños de minas por cada arrastra o injenio que establezcan. Cinco pesos mensuales los que tengan máquinas que no excedan de doce mazos, ya sean movidos por vapor o por agua; i ocho pesos tambien mensuales cuando el número de mazos exceda del anterior;—5º El producto de la contribucion subsidiaria que se cobrará a los residentes habitualmente en los minerales;—6º Los derechos de carcelaje;—i 7º Los derechos de matanza o destace de animales para el consumo.

Art. 9. Los fondos de que habla el artículo anterior serán invertidos respectivamente con rigurosa cuenta i razon, en los objetos siguientes: composicion i rectificacion de los caminos que conduzcan a los distritos minerales;—mejoramiento de los terrenos concedidos a dichos distritos;—construccion de cárceles a donde fuesen mas indispensables;—conduccion de reos o culpables a dichas cárceles;—sueldo de Cárcelero, Alguacil para el Juzgado i acarreo de las maderas decomisadas. Las respectivas cuentas se pasarán cada semestre al Tribunal Superior del ramo de contabilidad para su visacion i aprobacion.

§ único.—El Poder Ejecutivo reglamentará la buena i fiel administracion de estos fondos.

Art. 10. Para los fines de los artículos 81-137-138-139-140 i 141 de las Ordenanzas de minería, el Gobierno nombrará un perito profesor en el laboreo i explotacion de minas, lo mismo que en los beneficios de metales, quien ademas de las atribuciones de Ordenanza, deberá responder a las consultas que se le hagan, bien sea por las autoridades, o por los mineros, constituyéndose cuando fuese necesario a los respectivos minerales.—El sueldo que disfrutará del Tesoro Público dicho empleado será el de mil i quinientos pesos anuales, fuera de los

derechos que segun la lei le correspondan.

§ único.—El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer venir de afuera dicho profesor, en caso de no poderse encontrar en la República.

Art. 11. Se extiende a un año para los que no tuvieren títulos, i a dos para los que los tengan, el término de cuatro meses que el artículo 88 de las Ordenanzas fija para poderse denunciar una mina como abandonada i desierta. Se prorroga hasta un año el término de noventa dias señalados en el artículo 42 para hacer el pozo en la mina denunciada, i hasta ciento veinte dias los sesenta señalados en el artículo 48, para tomar posesion de ella.

Art. 12. No tendrá lugar la acción rescisoria por causa de lesion enorme o enormísima relativamente a las ventas de minas o parte de ellas, hayase o no justipreciado por peritos para celebrar el contrato.

Art. 13. Cuando el que ha denunciado o adquirido varias vetas minerales contiguas, tuviere por lo menos cuatro diferentes labores en dos dichas vetas, i hubiere ademas construido máquina de beneficiar metales, se dispone: que cada labor en no interrumpida explotación, ampare una de las vetas contiguas por el término de cinco años, pasados los cuales las vetas metálicas no explotadas, podrán denunciarse como desiertas i abandonadas.

Art. 14. Cuando el dueño de una veta lo es tambien de su continuacion, o continuaciones inmediatas, los trabajos emprendidos en ellas, amparan dichas continuaciones i viceversa.

Art. 15. Los dueños de vetas habilitadas por otros mineros, o empresarios, a su propio costo, no podrán barrenarlas con los trabajos de habilitacion, sin que paguen a estos, a justa tasacion de peritos, los costos emprendidos en dicha obra. Mas cuando los que emprendan dichos trabajos i socavones, lo hacen para habilitar sus propios minerales i tuvieren que pasar por ajenas pertenencias, antes de llegar a las suyas, entonces los dueños de las propiedades así habilitadas, podrán barrenarlas pagando a los habilitadores la cuarta parte del costo impendido en la habilitacion hasta la pertenencia barrenada: queda así reformado el artículo 101 de las Ordenanzas.

Art. 16. Cuando se descubriere i denunciare alguna mina en terrenos de propiedad particular, el dueño de ellos tendrá el derecho alternativo de hacer que el denunciante le pague a

justa tasacion de peritos, la parte o área que las pertenencias abracen, o una renta anual, tambien a justa tasacion de peritos, en recompensa de las servidumbres i molestias consiguientes al establecimiento de los trabajos mineros.

Art. 17. Se deroga el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 3 de 16 de Octubre de 1855, y en consecuencia, las medidas de pertenencias en los minerales de cobre, hierro i plomo quedarán sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas de minería.

Art. 18. En lo sucesivo solo podrán denunciarse i concederse en terrenos de propiedad particular, las vetas, placeres o depósitos de metales, semi-metales y piedras preciosas.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á diez de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Joaquin Fernandez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional. San José, Julio veintisiete de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Juan Rafael Mata*, Vice-Presidente.—*Manuel Castro*, Secretario.—*J. M. Zamora*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, veinte i ocho de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.

EJECÚTESE.

JOSE MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

A. ESQUIVEL.

Nº 17.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1º.—Los licores fuertes extranjeros i sus compuestos que se introduzcan, pagarán como único impuesto de derecho marítimo, dieziocho centavos por libra, los que vinieren en cajas, i veinticinco centavos tambien por libra, los que vengán en cualquiera otro envase.—Así mismo pagará el alcohol de treinta grados arriba de fortaleza, cuarenta centavos por libra en cualquiera envase.

Art. 2º.—Queda reformada la parte de aforo de la Tarifa de Aduana de 12 de Noviembre de 1862, en lo que ten-

ga relacion con las especies de que habla el artículo anterior, i cualesquiera otras disposiciones que no estén de acuerdo con esta lei.

Art. 3º.—La presente lei empezará a surtir sus efectos seis meses despues, que se contarán del dia de su publicacion en adelante.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Joaquin Fernandez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional.—San José, a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—*Francisco María Iglesias*, Presidente.—*Manuel Castro*, Serio.—*José María Zamora*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Julio treinta de mil ochocientos sesenta i ocho.

EJECÚTESE.

JOSE MARIA CASTRO.

El Srio. de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. Volio.

Nº 18.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1º.—Rebájense a tres quintas partes los derechos de patente establecidos para el expendio de licores, por la lei nº 13 de 20 de Agosto de 1861.

Art. 2º.—Los espendedores de cerveza de la Fábrica Nacional, quedan sujetos a pagar la misma patente.

Art. 3º.—La presente lei empezará a surtir sus efectos el quince de Setiembre próximo.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, a veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.

Manuel A. Bonilla, Presidente.—*Andres Saenz*, Srio.—*Joaquin Fernandez*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional. San José, a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho

Francisco María Iglesias, Presidente.—Manuel Castro, Secretario.—José María Zamora, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Julio treinta de mil ochocientos sesenta i ocho.

EJECÚTESE.

JOSE MARÍA CASTRO.

El Srío. de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. VOLIO.

Nº 11.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

Con el objeto de facilitar las transacciones del comercio de la República con el extranjero.

DECRETAN:

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto, los Administradores de Correos recibirán los paquetes de muestras que se les entreguen, bien sea que se dirijan al exterior o vengan de éste, pagando los interesados, cincuenta centavos por cada libra de peso que ellos contengan.

§ Único—En los casos que el peso de dichos paquetes no exceda de media libra, se cobrarán veinticinco centavos por derecho de porte.

Art. 2º—Si excediese de cuatro libras el peso de tales paquetes, o estos por su forma o contenido pudiesen dañar de alguna manera la correspondencia, no serán admitidos por dichos Administradores.

Art. 3º—Los interesados tienen la obligación de abrir los paquetes referidos a presencia de los Administradores o Fiscal respectivo, con el fin de que ellos se satisfagan de su verdadero contenido.

Art. 4º—Queda así reformado el párrafo único del artículo 3º de la ley número 2 de 9 de Setiembre de 1862, que reglamenta el pago i la recaudación de los derechos sobre el porte de correspondencia.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, quince de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—Manuel A. Bonilla, Presidente.

te.—Andres Saenz, Secretario.—Joaquín Fernandez, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional. San José, Julio veintitres de mil ochocientos sesenta i ocho.—Francisco M. Iglesias, Presidente.—Manuel Castro, Secretario.—J. María Zamora, Secretario.

Palacio Nacional. San José, veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.

EJECÚTESE.

JOSE MARÍA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. VOLIO.

Nº 16.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidas en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1º Apruébanse los actos del Supremo Poder Ejecutivo comprendidos en los informes con que ha dado cuenta al Congreso Nacional en las presentes Sesiones ordinarias el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Relaciones Exteriores, Instrucción Pública i Negocios Eclesiásticos.

Art. 2º Apruébanse igualmente los gastos impendidos en la Administración pública durante el año económico del 1º de Mayo de 1867 al 30 de Abril de 1868; i el pago de obligaciones pecuniarias contra el Estado. No obstante i de conformidad con el Decreto número 7 de 13 del corriente, el Congreso se abstiene de reconocer los que se han hecho a los Señores Tinoco i Compañía por cuenta de cincuenta mil pesos e intereses, por ahora i mientras los Tribunales de Justicia no determinen las cuestiones que en este negocio les competen.

Art. 3º No se comprende entre los actos Administrativos que el Congreso aprueba la Orden de 6 de Diciembre de 1867 que instituye una Policía fiscal secreta; i se recomienda al Gobierno el restablecimiento de los resguardos para la persecución de fraudes y contrabandos, bajo la planta que estime mas conveniente.

Art. 4º Declárase que han cesado los efectos de la Orden de 13 de Noviembre del mismo año de 1867, sobre no admision de los denuncios de tierras baldías.

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, a veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—Juan Rafael Mata, Vice Presidente.—Manuel Castro, Secretario.—J. María Zamora, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Representantes. Palacio Nacional. San José, a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta i ocho.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Andres Saenz, Secretario.—Joaquín Fernandez, Secretario.

Palacio Nacional. San José, treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

EJECÚTESE.

JOSE MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Relaciones Exteriores, Instrucción Pública i Culto.

J. VOLIO.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL Despacho de Fomento.

Aniceto Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento del Gobierno de la República de Costa-Rica, autorizado competentemente, y el Señor Lyman Reynolds ciudadano de los EE. UU. de America, por sí mismo, residentes ambos en la ciudad de San José capital de dicha República, han celebrado el contrato siguiente:

1º

El Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica concede al Señor Lyman Reynolds o a la persona o personas que legalmente lo representen, el derecho de establecer por su propia cuenta i a su costa un telégrafo eléctrico entre Cartago i Puntarenas, que deberá pasar por Heredia, Alajuela i San José.

2º

El mismo Supremo Gobierno subvenciona el establecimiento de dicho telégrafo con la suma de diez mil pesos, moneda de Costa-Rica, por una sola vez i en los términos que señala la ley de 30 de Julio de 1866; esto es, cinco mil pesos a la llegada a Puntarenas de los alambres, aisladores, instrumentos etc. que sean necesarios para la obra i los cinco mil pesos restantes a los seis meses despues de establecida la línea telegráfica

3º

El Supremo Gobierno concede al Señor Reynolds exención de dere-

HOJA DE AVISOS.

San José, Agosto 1º de 1868.



DENTISTA.

FRANCISCO B. CABELLO.

Cincuenta varas Sud de la Plaza principal, casa propiedad y habitación de Don Narciso Esquivel.

PARA ROPA

Marquillas con brocha y tinta indeleble; cada una \$ 1. 25.

San José, Abril de 1868.

6. v.—5.

AVISO.

El infraescrito, para evitar equivocaciones con otros individuos del mismo nombre y apellido, avisa: que en lo sucesivo su firma será reconstruida Cruz Blanco P. Gravador.

2. v. 1. Julio 29 de 1868.



Para facilitar comodidad á las personas que quieran concurrir á las fiestas de Cartago en el mes entrante de Agosto, tengo coches suficientes, que pueden salir á cualesquiera hora del día en habiendo número suficiente de pasajeros que llenen los asientos.

San José, Julio 23 de 1868.

Pedro Manau.

1. v.



El que suscribe acaba de recibir un surtido de Calzado, Sombrillas, Encuajes, Bordados, Casimires, Paraguas de Seda, Pecheras y muchos otros artículos.

San José, Julio 23 de 1868.

I. Levkowitz.

3. v.—1.

AVISO.

El que suscribe tiene en su hacienda un depósito de maderas de cuadro para construcción. Las personas que necesiten, dirijanse á este, al hotel de Cartago.

San José, Julio 12 de 1868.

Ramon Picado.

3. v.—2.

PINTURA Y ENCARNADURA

AL ESTILO DE GUATEMALA.



El que suscribe, natural de aquella República, se propone trabajar por algun tiempo en esta Ciudad en el ramo de Retra-

tos, Imágenes de Santos y otra clase de cuadros, todo sobre lienzo y al estilo de la escuela de la Sociedad Económica de la referida República.

Además se ocupará ya sea en esta Capital ó en algunas de las otras provincias, en el ramo de pinturas al oleo. imitando toda clase de mármol, dorados mate y brillante sobre altares ó retablos de Iglesias ú otros objetos que no puedan trasladarse.

También se ocupará de preferencia, de encarnaduras de primer órden al gusto Napolitano y de pinturas, esmaltes dorado y plateado sobre bultos, cuyo ramo me parece ser de mucha comodidad en el país, puesto que sin los crecidos gastos que ocasionan los pedidos á Guatemala y sin las demoras consiguientes, se obtendrá aquí esta clase de obras, conforme al mejor gusto de los últimos adelantos del arte en aquel país. Siendo de advertir que aquellas esculturas que adolecen de alguna imperfección, serán pulidas y perfeccionadas á fin de que la obra no deje que desear.

Las personas que quieran ocuparle y formarse concepto de su trabajo, podrán ocurrir á su taller que se halla en frente al Laboratorio de Química, casa de Don Pedro Zúñiga.

Rafael Lopez Mérida.

3. v.—3



En la casa de habitación del Señor Speranza contiguo al teatro Municipal, han llegado y se encuentran de venta las siguientes piezas de música para piano.

STRAUSS.

COLECCIONES DE VALSES.

CARULLI.

METODO PARA GUITARRA.

3. v. 2.

AVISO.

Se vende un cafetalito como de manzana y media en la Mata-Redonda de esta ciudad, tras de el Panteon nuevo. Si alguna persona quisiere comprarlo, hablese con Andres Retana hijo.

3. v. 1.

PUROS

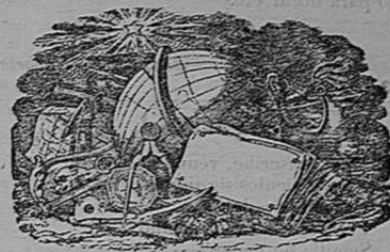
DE AMBALEMA,

de calidad muy superior, en cantidades de mil para arriba, á precios baratos, en casa de

J. FEDERICO LAHMANN. Y C^a

3. v.—2.

LE MONDE ILLUSTRE



FUNDADO EN PARIS EN 1856.

Este periódico que cuenta doce años de existencia, es de una buena reputación universal.—Forma la mas completa enciclopedia, mas variada é interesante de todas las publicadas hasta hoy. El MUNDO ILLUSTRADO es, de los diarios ilustrados de Francia, el que cuenta por colaboradores á las notabilidades literarias, científicas y artísticas mas conocidas, y el que ocupa el primer lugar para recopilar lo mas interesante de la actualidad, vulgarizando por medio de magníficos grabados los acontecimientos contemporáneos.—Contiene la clase de grabados siguientes:—Acontecimientos políticos y militares.—Fiestas y ceremonias nacionales y religiosas.—Retratos de personajes célebres.—Vistas pittorescas.—Exposiciones artísticas é industriales.—Cartas geográficas.—Composiciones de música.—Cuadros célebres.—Escenas de teatro.—Monumentos.—Costumbres—Adornos—Cuadros y estatuas.—Modas.—Caricaturas, &c.

De los periódicos que en el día se publican en frances, no hay duda que "EL MUNDO ILLUSTRADO" es el primero, á lo que se agrega ser el mas barato.—La suscripción es por año, \$ 7- oro Americano, ó su equivalente en moneda del país.—El suscriptor pagará á la Agencia, treinta centavos de porte al año.

Toda persona que se abone por un año, recibirá gratis una prima—que unas veces serán cuadros magníficos propios para sala, y otras alguna obra de bella literatura.—

"El Mundo Ilustrado" forma al año, dos grandes volúmenes en 4º con mas de 400 folios, y está escrito en papel vitela.

San José.—1868.

Antonio Argüello,

12 v.—4.

Agente en Costa-Rica.

ATENCION.

En la Barbería de Jacinto Guzman, hay en venta los siguientes artículos

Cristo-doro para teñir las canas.

Tricófero de Barri tan conocido para evitar la caída del pelo, y limpiar la cabeza.

Navajas de barba tronadoras y anchas de muy buena calidad y á precios cómodos.

3. v.—1.

AVISO.

El Señor Francisco Castaing, se ha trasladado á esta Capital en donde ofrece sus servicios al público en su profesion de Oculista. Vive en casa donde vive el Señor Don Manuel Alvarado, al Norte de la Iglesia del Carmen, y recibe consultas de las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde.

Recetando y haciendo las operaciones necesarias gratis á los pobres de solemnidad.

San José, Julio 31 de 1868.

3. v.—1.

!! NOVEDAD, NOVEDAD !!

El que suscribe acaba de recibir un surtido completo de útiles de encuadernación, y se halla por tanto en estado de empastar toda clase de libros en media pasta ó pasta entera, con adornos y rótulos dorados ó sin ellos.

También ofrece vender tafiletes, cartones superiores muy dobles, papel blanco fino para dibujo y de color para empastar, libros de oro fino para dorar etc.

San José, Julio 15 de 1868.

Joaquin F. Saborio.

3. v.—2.

AVISO.

El que suscribe, vende por mayor y al menudeo los artículos siguientes.

Puros Salvadoreños.
Petates de todo tamaño.
Semilla de melon.
Alucema.
Camisetas de merino.
Pavilo.
Papel de Orosus (para cigarros.)
Papel de Tabaco,
y Tabaco en rama, de todas clases.
En la calle de la artillería.

Ramon Quiros,

3. v.—2.

MAQUINAS

El que suscribe teniendo un variado surtido de piezas para toda clase de máquinas de coser, ofrece componerlas y reformarlas á satisfaccion de sus dueños á precios convencionales.

Igualmente ofrece en su casa de habitacion, aceite muy fino para toda clase de máquinas sacado de la médula de pata de buey.

José M. Denego.

3. v2—1

¡ AVISO !

El que suscribe, ofrece desde el día 1º de Agosto, sus servicios de mesa, á las personas que se dignen faborecerle en Cartago en casa de los Señores Figueroa.

Julio 17 de 1868.

José M. Saborio.

3. v.—2.



El que suscribe, teniendo desocupadas las horas de las seis de la tarde en adelante, ofrece dar clase de inglés, á un precio módico, y en sus respectivas casas de habitacion.—Las personas que se dignen honrarle con su confianza pueden dirigirse á la Imprenta Nacional.

San José, Julio 19 de 1868.

Jorge K. Montezuma.

3. v.—2.

FUNDICION DE BRONCE Y ZINK.

El infrascrito ofrece al público su fundicion de Bronce y Zink, para ejecutar toda obra con pronto despacho y á precios muy moderados.

San José, Julio 10 de 1868.

Augusto Reitemeyer.

Paso de la Vaca en la Herrería del Sr. Dr. David Blackwood.

3. v.—3.

AVISO.

Bajo esta fecha se ha retirado de los negocios que jiran bajo las razones sociales de:

“J. Feder. Lahmann y Compañía en liquidacion,” de Puntarenas, y de:

“J. Feder. Lahmann y Compañía,” de San José, y Puntarenas, el Señor Don Carlos Jorge Bartels, quedando el primero de ellos á cargo del Señor Don Juan Federico Lahmann y el otro á cargo de los que suscriben.

San José, Junio 30 de 1868.

J. Federico Lahmann.

H. Lipmann.

3. v.—3.

EXTRAIDA DE LAS FLORES FRESCAS.**CELEBRE AGUA FLORIDA**

DE MURRAY y LANMAN,

Este exquisito perfume se prepara directamente con las FLORES MAS FRESCAS y FRAGANTES DE LOS TRÓPICOS. Su aroma es inextinguible, y su influencia sobre el cutis es en extremo refrescante, y cuando se mezcla con el agua del baño comunica una sensacion deliciosa el cuerpo y al ánimo desfallecidos. Para los

Vértigos, Nerviosidad, Dolor de Cabeza, Debilidad é Histórico,

Es un remedio seguro y rápido. Lo mas selecto de la parte elegante del público la ha preferido por espacio de 25 años á todos los demas perfumes en las Antillas, Cuba, Méjico y América Central y del Sur, y la recomendamos con toda confianza como un artículo que por la suave delicadeza de su aroma, y por su eficacia y permanencia no tiene rival. También extirpa del cutis las

Asperezas, Ronchas, Quemaduras del Sol, Pecas, y Sarpullidos.

Es tan deliciosa como la ESENCIA DE ROSAS y comunica al cutis una frescura y transparencia hermosísima. Disuelto en agua es el mejor dentífrico y dá á los dientes la blancura de las perlas. También quita el eszor ó el dolor despues de afeitarse

FALSIFICACIONES.

Á fin de evitar en cuanto sea posible el disgusto de comprar artículos de mala estofa, bajo el nombre de cuinos, aconsejamos á los consumidores de no comprar sino en casas de reconocida probidad, pidiendo siempre del Agua Florida legitima de Murray y Lanman preparada por Lanman y Kemp, New York.

Agente
Guillermo Dent.
Puntarenas.

!!! IMPORTANTE, IMPORTANTISIMO !!!

Bradway Fernandez & Ca, dueños actuales del establecimiento que perteneció á los Señores Hine & Mason, consultando los intereses de sus favorecedores, han resuelto abaratar hasta donde es posible el precio de sus obras y al efecto

desde hoy ofrecen acepilliar y acerrar madera por los mismos términos y condiciones que se hacia en los talleres del Gobierno, cuya tarifa es como sigue:

Por acepilliar una solera á 4 caras 6 cs. vara

” ” ” alfaja ” ” ” 3 ” ”
” un tabloncillo cara y canto 3 ” ”
” una tabla de pulgada 1 cara 2 ” ”
” tablon de 2 pulgadas 1 cara 3 ” ”
” rajar 100 reglas un peso.

NOTA.—Cuando las tablas y tablones se hayan de acepilliar por ambas caras, solamente se cobrará la mitad mas de lo que se señala por una sola.

Teniendo en cuenta la dificultad que á menudo tienen los que construyen para trasportar sus maderas al establecimiento y llevarlas otra vez á sus destinos, la empresa piensa destinar un carro á este objeto, por el uso del cual cobrará módicamente.

San José, Abril 27 de 1868.

Bradway Fernandez & C.

6.v.—3.

MARINA DE CALIFORNIA,

la mas fresca que hay en el pais; se vende por mayor y al menudeo en casa del Señor Dr. José Ventura Espinach.

LICORES FINOS,

Cañaca de varias clases, Ginebra de la Campana, mistelas, vinos. Se venden por mayor á precios muy baratos en casa del Señor Dr. José V. Espinach.

4. v.

PILDORAS

[Vegetales]

AZUCARADAS

DE

BRISTOL.

La necesidad de una perfecta y segura medicina cartártica ó purgante que no produzca mucho tiempo sentida por la gen^{al}itud, y para nosotros es el colmo de la satisfaccion el poder con confianza recomendar nuestras **Pildoras Vegetales Azucaradas de Bristol** como una medicina que á la par que purgante, combina todas las esenciales facultades de seguridad, y en todo agradable cartártico para familias. No son hechas de drogas comunes como otras pildoras son compuestas; sino que son preparadas de lo mas escogido y superior calidad de raices medicinales, yerbas, y plantas, los principios activos ó partes que contienen el valor medicinal, son químicamente separados de la parte inerte y fibrosa que no contiene virtud alguna. Entre esos activos agentes medicinales, podemos mencionar el Podofilin, el cual ha sido probado que posee el mas sorprendente poder curativo sobre el HIGADO y todas las secreciones biliosas. Este en combinacion con el Leptandrina y otros muy validos extractos vegetales y drogas, constituyen una pildora purgante que es en mucho superior á cualquier otra medicina de su clase, ofrecida al público. Las **Pildoras Vegetales Azucaradas de Bristol** se hallarán como un remedio seguro y eficaz para todas las enfermedades como Dispepsia ó Indigestion, Dolor de Cabeza, Estreñimiento Habitual, Jaqueca, Cardialgia y Flatulencia, Afeccion del Hígado, Estómago Sucio, Ictericia, Falta de Apetito, Almorranas, Hidropesia, Aliento Fétido.

Todas las enfermedades que traen su origen de la sangre, la **Zarzaparrilla de Bristol**, el mejor purificador de la sangre debe ser usada con las pildoras; ambas medicinas han sido preparadas expresamente para obrar en armonia, y cuando fielmente asi se haga, no tendremos inconveniente en decir que un gran alivio, y en los mas casos, una cura radical puede ser garantida, cuando el paciente no esté ya fuera de todo auxilio humano.

Se halla de VENTA en todas las boticas acreditadas.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.